SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: **********.
EXPEDIENTE: RR/1636/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno enero de dos mil veinte.**

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la clasificación de la información peticionada* a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos,** se formula resolución en atención a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, *************,** presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01021619**, ante la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos,** mediante la cual precisó conocer:

> *"…solicito de la manera más atenta lo siguiente:*
>
> *I. Copia certificada la sesión ordinaria celebrada el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 13:00 horas, en el salón 1 de la facultad de Psicología, Unidad Biomédica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la que fueron convocados en tiempo y forma los consejeros técnicos de la facultad de psicología; donde se expone la siguiente orden del día:*
>
> *1.- Pase de lista.*
> *2.-Organización de sesiones para el semestre Agosto – Diciembre 2012.*
> *3.-Queja de estudiante de posgrado contra el consejero Aldo Bazán Ramírez.*
> *4. -Asuntos académico – administrativos.*
> *5.-Asuntos Generales*
>
> *II. Así mismo solicito en copia certificada el acta de sesión, que dio continuidad a esta acta que estoy solicitando en el cual se dio seguimiento al punto número 3 de la orden del día que expongo en este escrito.*
> *…" (Sic)*
>
> ***Medio de acceso a la Información:*** *Copia certificada – con costo.*

II. El **once de noviembre del año aludido,** a través de la Plataforma Electrónica la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciada Mariana Chit Hernández,** mediante su oficio **SG/DTI/UDT/0198/2019**, de **ocho de noviembre de ese año**, remitió a la particular el diverso oficio **587/10/2019**, de fecha **treinta de octubre de la misma anualidad**, signado por la **Directora de la Facultad de Psicología del sujeto aquí obligado**, **Doctora Norma Betanzos Díaz,** quien en respuesta a la solicitud de acceso comunicó que la información requerida se encuentra clasificada, en virtud de que está relacionada con una denuncia realizada el veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, por parte de algunos integrantes de la comunidad universitaria ante su Unidad de Atención a Víctimas, motivo de lo ello, no puede permitir el acceso a la misma.

III. Ante la respuesta brindada, el **seis de diciembre de dicha anualidad**, *************,** promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día diez del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0006467/2019-XII**.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **doce de diciembre del año pasado**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre del año referido**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1636/2019-II.**

VI. El **veinte de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, el oficio **SG/DTI/UDT/051/2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0000418/2020-I**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, Licenciada Mariana Chit Hernández**, remitió las documentales siguientes:

a) Copia simple del oficio **SG/DTI/UDT/0198/2019**, de **ocho de noviembre de ese año**, por el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia referida**, remitió la respuesta inicial otorgada por la Directora de la Facultad de Psicología.

b) Copia simple del oficio **587/10/2019**, de fecha **treinta de octubre de la misma anualidad**, a través del cual la **Directora de la Facultad de Psicología del sujeto aquí obligado, Doctora Norma Betanzos Díaz**, dio respuesta inicial a la petición de **********.

c) Copia simple de la impresión de pantalla de la solicitud de acceso que nos ocupa.

d) Copia simple del **Acta de Sesión Ordinaria** celebrada por el **Comité de Transparencia** del organismo autónomo, en fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**.

VII. El **veintiuno de enero del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: **********.
EXPEDIENTE: RR/1636/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

Así mismo, el artículo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, señala lo siguiente:

> ***"ARTICULO *121.-*** *El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.*
>
> *La enseñanza Media Superior y Superior se regirá por las Leyes Federales y Estatales correspondientes; la determinación de las profesiones que requieran de la expedición de títulos se ajustará a los términos del artículo 5° de la propia Constitución General de la República.* ***Esta podrá ser impartida por instituciones creadas o autorizadas por el Gobierno del Estado, a las que en su caso podrá otorgar autonomía.***
>
> *Se otorga a la* ***Universidad del Estado*** *plena autonomía para impartir la enseñanza media superior y superior, crear las bases y desarrollar la investigación científica y humanística así como fomentar y difundir los beneficios de la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; tener la libre disposición y administración de su patrimonio, incluyendo el incremento del mismo por medio de fuentes propias, y realizar todos aquellos actos relacionados con sus fines.*
>
> *El Congreso del Estado proveerá los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de la función social educativa, expedir la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado y para fijar las sanciones aplicables a quienes no cumplan o hagan cumplir las normas relativas a dicha función educativa o a las personas que las infrinjan.*
>
> *Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente,* ***en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado****. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del Presupuesto de Egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos."*

De igual manera, el **ordinal 3º** de la **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, establece:

> *"Artículo 3.- DE LA PERSONALIDAD Y FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad es un* ***organismo público autónomo del Estado de Morelos*** *con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios."*

De lo anterior se advierte, que la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de un organismo público autónomo de este Estado, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: **********.
EXPEDIENTE: RR/1636/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *************,** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **doce de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **nueve de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *seis de diciembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos,** negó la entrega de la información peticionada, puesto que consideró que es información clasificada**,** derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado restringió el acceso a la información de interés del solicitante.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veinte de enero de este año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.[1]

---

[1] "***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **SG/DTI/UDT/051/2020** de fecha **veinte de enero del presente**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, el particular no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[2] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **Guilllermo Lugo,** requirió allegarse de la información consistente en:

> *"…solicito de la manera más atenta lo siguiente:*
>
> *I. Copia certificada la sesión ordinaria celebrada el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 13:00 horas, en el salón 1 de la facultad de Psicología, Unidad Biomédica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la que fueron convocados en tiempo y forma los consejeros técnicos de la facultad de psicología; donde se expone la siguiente orden del día:*
>
> *1.- Pase de lista.*
> *2.-Organización de sesiones para el semestre Agosto – Diciembre 2012.*
> *3.-Queja de estudiante de posgrado contra el consejero Aldo Bazán Ramírez.*
> *4. -Asuntos académico – administrativos.*
> *5.-Asuntos Generales*

[2] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

II. Así mismo solicito en copia certificada el acta de sesión, que dio continuidad a esta acta que estoy solicitando en el cual se dio seguimiento al punto número 3 de la orden del día que expongo en este escrito.
…" (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo que la información peticionada es de carácter privado, pues está relacionada con una denuncia presentada ante su Unidad de Atención a Víctimas el día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, motivo de ello, argumentó que no es posible entregar los documentos solicitados.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **restringió el acceso a la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción I de la Ley invocada *–clasificación de la información-.*

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *************,** corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **trece de diciembre de dos mil dicienueve**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite de este recurso, dentro de la etapa en que se ofrecen pruebas la **Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, Licenciada Mariana Chit Hernández**, remitió las documentales siguientes:

e) Copia simple del oficio **SG/DTI/UDT/0198/2019**, de **ocho de noviembre de ese año**, por el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia referida**, remitió la respuesta inicial otorgada por la Directora de la Facultad de Psicología.

f) Copia simple del oficio **587/10/2019**, de fecha **treinta de octubre de la misma anualidad**, a través del cual la **Directora de la Facultad de Psicología del sujeto aquí obligado, Doctora Norma Betanzos Díaz**, dio respuesta inicial a la petición de *************.**

g) Copia simple de la impresión de pantalla de la solicitud de acceso que nos ocupa.

h) Copia simple del **Acta de Sesión Ordinaria** celebrada por el **Comité de Transparencia** del organismo autónomo, en fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio integral efectuado al presente asunto, se desprende que el sujeto obligado determinó reservar la información que nos ocupa, en virtud de que esta guarda relación con el proceso de investigación que lleva a cabo con motivo de una **denuncia** presentada ante su Unidad de Atención a Víctimas el día **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve** y de acuerdo con ella, su Comité de Transparencia sustentó la prueba de daño, así pues en relación a ello, es de resaltar que si bien el sujeto obligado establece los motivos conforme a los cuales determinó que la información peticiona actualiza una de las causales de excepción al derecho de acceso a la información, no obstante a ello, conviene señalar que éstos no se adecuan a los supuestos normativos que justifican la restricción a la información, toda vez que, ***************, desea acceder a las actas de las sesiones de los consejeros técnicos en las que además de atender otros temas, se ventilo un asunto relativo a una denuncia hecha por un estudiante de posgrado contra un consejero de la referida facultad, **presentada en una periodicidad anterior a la denuncia que da motivo a la reserva,** lo cual se confirma del contenido de la solicitud, **pues las actas que requiere el particular son del año dos mil**

doce, es decir, **información generada hace ocho años**, de lo cual se advierte, que la clasificación efectuada por el Comité la realiza con sustento en una denuncia que no guarda relación con la que es objeto de la solicitud que aquí se analiza, haciéndose especial énfasis en que el solicitante **no señaló conocer las actas en la que se haya ventilado una denuncia realiza el <u>veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve</u>**, así como tampoco la denuncia , sino a información diversa.

De acuerdo a lo anterior, se puede advertir que no obstante que el sujeto obligado aplicó la prueba de daño, para sustentar la clasificación en cuestión, al respecto cabe precisar que esta adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez, que las razones y circunstancias que expone no tienen relación con la información peticionada, ya que, ésta concierne a las actas de sesiones realizadas en el año dos mil doce, en razón de ello, no se configuran los supuestos normativos que justifique la negativa a permitir el acceso a la información, en consecuencia tenemos el sujeto obligado no acredito el riesgo y el daño que podría ocasionarse de permitir su acceso.

En virtud de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR TOTALEMNTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[3],** por tanto se **REQUIERE** a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciada Mariana Chit Hernández**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado con el propósito de obtener la información que nos ocupa y una vez hecho lo anterior, la proporcione al particular en la modalidad por el elegida.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine" o "pro persona"**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

> *"Novena Época.*
> *Registro: 179233*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Tesis Aislada.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
> *Materia(s): Administrativa.*
> *Tesis: I.4º.A.464 A*
> *Página: 1744*
>
> ***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.***
>
> ***El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre****, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos <u>29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</u> y <u>5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo <u>133 constitucional</u>, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.*

---

3 ***"Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:***
I. *Sobreseerlo*
II. *Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
III. Revocar *total o* ***parcialmente*** *el acto o resolución impugnada."*

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona,** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciada Mariana Chit Hernández**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado para obtener y proporcionar al particular la información relativa a:

"…solicito de la manera más atenta lo siguiente:

I. Copia certificada la sesión ordinaria celebrada el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 13:00 horas, en el salón 1 de la facultad de Psicología, Unidad Biomédica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la que fueron convocados en tiempo y forma los consejeros técnicos de la facultad de psicología; donde se expone la siguiente orden del día:

1.- Pase de lista.
2.-Organización de sesiones para el semestre Agosto – Diciembre 2012.
3.-Queja de estudiante de posgrado contra el consejero Aldo Bazán Ramírez.
4. -Asuntos académico – administrativos.
5.-Asuntos Generales

II. Así mismo solicito en copia certificada el acta de sesión, que dio continuidad a esta acta que estoy solicitando en el cual se dio seguimiento al punto número 3 de la orden del día que expongo en este escrito.
…" (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

"Artículo 126. *La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles."*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

"Artículo *141. *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;
II. Amonestación pública, o
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
…"

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
…
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"

"Artículo 133. *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

Artículo 134. *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
…"

"Artículo 136. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

*"**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;…
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
…
VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
…
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
…
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
…"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **once de noviembre de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Licenciada Mariana Chit Hernández**, para que realice todas las gestiones al interior del sujeto obligado para obtener y proporcionar al particular la información relativa a:

"…solicito de la manera más atenta lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
RECURRENTE: **********.
EXPEDIENTE: RR/1636/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

I. Copia certificada la sesión ordinaria celebrada el día miércoles 15 de agosto de 2012, a las 13:00 horas, en el salón 1 de la facultad de Psicología, Unidad Biomédica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la que fueron convocados en tiempo y forma los consejeros técnicos de la facultad de psicología; donde se expone la siguiente orden del día:

1.- Pase de lista.
2.-Organización de sesiones para el semestre Agosto – Diciembre 2012.
3.-Queja de estudiante de posgrado contra el consejero Aldo Bazán Ramírez.
4. -Asuntos académico – administrativos.
5.-Asuntos Generales

II. Así mismo solicito en copia certificada el acta de sesión, que dio continuidad a esta acta que estoy solicitando en el cual se dio seguimiento al punto número 3 de la orden del día que expongo en este escrito.
…" (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos** y al recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT